

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**FIJACIÓN EN LISTA**  
**SOLICITUD DE NULIDAD**

**ARTÍCULOS 134, 110 del CGP y 9 del DECRETO 806 DE 2020**

<b>PROCESO</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>RADICADO</b>	17001-31-03-006-2022-00087-00
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO Y MANUELA GAVIRIA SOTO
<b>DEMANDADOS</b>	PAULA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO HDI SEGUROS S.A
<b>ESCRITO QUE SE CORRE TRASLADO</b>	SOLICITUD DE NULIDAD

<b>SE FIJA</b>	HOY MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 20202 A LAS 7:30 A.M.
	<b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ</b> <b>SECRETARIO</b>
<b>TRASLADO</b>	TRES DÍAS: 23, 24 Y 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.
	<b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ</b> <b>SECRETARIO</b>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 18 de Noviembre del 2022**

**HORA: 1:39:23 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Daniela Arias Osorio, con el radicado; 202200087, correo electrónico registrado; danielaariasosorio@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

<b>Archivo Cargado</b>
------------------------

Contestacion.pdf
------------------

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221118133931-RJC-21214**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
A B O G A D O S

Doctor  
GILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales- Caldas  
E.S.D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO Y OTRA  
**DEMANDADOS:** PAULA ANDREA GIRALDO SANCHEZ GIRALDO  
**RAD.** 17001310300620220008700  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**DANIELA ARIAS OSORIO**, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.312.783 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 295.026 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la señora **PAULA ANDREA GIRALDO SANCHEZ**, en virtud del poder especial otorgado por la mencionada señora, y que se acompaña al presente escrito, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada en contra de mi representado, en los siguientes términos:

**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

La parte demandante envió mensaje de datos, denominado "NOTIFICACIÓN PROCESO" a mi representada, a través de su correo electrónico [girpao@hotmail.com](mailto:girpao@hotmail.com), al que se anexó la demanda y el auto admisorio de la demanda:

**De:** Asistencia de atenciones y alertas Verificaciones de alta importancia girpao@hotmail.com   
**Asunto:** RV: NOTIFICACION PROCESO  
**Fecha:** 1 de noviembre de 2022, 8:38 a.m.  
**Para:** daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co



Buenos dias

Reenvio notificacion del Dr Alvaro Jose Niño

Quedo atenta

**De:** Álvaro José Niño <alvaroesp23@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 14 de octubre de 2022 2:48 p. m.  
**Para:** girpao@hotmail.com <girpao@hotmail.com>  
**Asunto:** NOTIFICACION PROCESO

---



**VILLABONA**  
ABOGADOS  
RESPONSABILIDAD CIVIL

**Alvaro José Niño**  
Director Ejecutivo  
Abogado Especialista en Responsabilidad Civil  
Edf. Diario del Otún pao 17 of. 1702  
Calle 19 # 9-501 Pereira / Risaralda ☎ 311 899 08554

  
 ESCRITO DE DEMANDA.pdf

  
 038AutoAdmite Contes...06.pdf

  
 017AutoAdmiteD emand...24.pdf

Por lo tanto, la notificación de la demanda se dio frente a mi representada a través de correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022.

**NULIDAD DESDE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE DIRIGIDA A MI REPRESENTADA:**

En el expediente obra Constancia de Comunicado emitido por Servientrega, de fecha 01/06/2022 de entrega, que aparece como recibido por "JAIR TORRES-PORTERÍA" en la dirección, vía Panamericana, No. 41-59, Portal de Estabu:

		<b>Constancia de Entrega de COMUNICADO</b>						
NIT 860512330-3		1764546						
<b>Información Envío</b>								
No. de Guía Envío		9150026899		Fecha de Envío		27 / 5 / 2022		
Remitente	Ciudad	PEREIRA			Departamento			RISARALDA
	Nombre	ALVARO JOSE NIDO CUBIDES CALLE 19 # 9-50 DIARIO DEL OTUN OF 1702 PEREIRA						
	Dirección	CALLE 19 # 9-50 DIARIO DEL OTUN OF 1702 PEREIRA			Teléfono		3118990854	
Destinatario	Ciudad	MANIZALES			Departamento			CALDAS
	Nombre	PAULA ANDREA SANCHEZ GIRALDO VIA PANAMERICANA # 41-59 EDIFICIO PORTAL DE ESTABU						
	Dirección	VIA PANAMERICANA # 41-59 EDIFICIO PORTAL DE ESTABU			Teléfono		3118990854	
<b>Información de Entrega</b>								
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada							SI	
Nombre de quien Recibe		JAIR TORRES - PORTERIA						
●	●	●	●	●	●	●	●	
● de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		9971474		
Fecha de Entrega Envío		Día	1	Mes	6	Año	2022	
		Hora de Entrega		HH	12	MM	33	
<b>Información del Documento movilizado</b>								
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento				
ALVARO JOSE NIDO CUBIDES CALLE 19 # 9-50 DIARIO DEL OTUN OF 1702 PEREIRA				17001310300620220008700				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO				
Anexos(66)		Comunicación						
<b>Información de seguimiento interno</b>								
Nombre Líder:		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia				
PABLO CESAR CEBALLOS		PABLO CESAR CEBALLOS ZUÑIGA		Día Mes Año HH MM				
Firma:		Firma:		Día Mes Año HH MM		2106370724		
●		●		●		●		
		6 6 2022 19 12				Número de Guía Logística de Reversa		
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página <a href="http://www.servientrega.com">www.servientrega.com</a> como constancia de entrega de este documento.								

BO-1CCM-CMI-F-1

No obstante, si bien la citación para notificación personal habría sido registrada como recibida por el señor JAIR TORRES, no fue recibida por parte de mi representada, pues el sitio en comento no corresponde con el lugar de domicilio de la señora PAULA ANREA SANCHEZ, dicha información fue comunicada y confirmada al despacho, por parte del apoderado de la parte accionante, a través de memorial radicado ante el Juzgado el día 10 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, el extremo actor, envió a la demandante, citación para notificación personal, al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo

(...)

3. <Ver Notas del Editor> **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

**5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el**

**empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.**

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**” (Negrilla y subratado fuera de texto).

De acuerdo con la norma en comento, la notificación personal se practica, enviando citación al accionado para que comparezca al despacho, y no de otro de otro modo. En el caso particular y concreto, no se practicó la notificación personal en la forma dispuesta en el Código General del Proceso, porque la demandada no compareció al Juzgado a notificarse de la demanda, y esto, teniendo en cuenta que como ya se indicó, claramente, no recibió la comunicación que se pretendía entregarle.

En consecuencia, se solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde la citación para notificación personal que fue enviada con destino a mi representada y que no fue efectivamente recibida por ella.

El artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, establece como causal de nulidad la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a las partes que deban ser citadas:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

## **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

### **A LOS HECHOS**

- 1.** AL "1": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
  
- 2.** AL "2": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
  
- 3.** AL "3": ES CIERTO.
  
- 4.** AL "4": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
  
- 5.** AL "5": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
  
- 6.** AL "6": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
  
- 7.** AL "7": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
  
- 8.** AL "8": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
  
- 9.** AL "9": NO CONSTITUYE UN HECHO sino una apreciación personal del extremo actor que por no constituir un hecho propiamente dicho no hay lugar a pronunciarnos de fondo al respecto precisamente por no ser un hecho.

**10.** Al “10”: NO CONSTITUYE UN HECHO sino una apreciación personal del extremo actor que por no constituir un hecho propiamente dicho no hay lugar a pronunciarnos de fondo al respecto precisamente por no ser un hecho.

### **A LAS PRETENSIONES**

**A la pretensión “1”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

**A la pretensión “2”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

**A la pretensión “Para JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

**A la pretensión “Lucro cesante consolidado y futuro”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

No se encuentra acreditada la cuantía pretendida por concepto de daño emergente pues no se acompañó documento que cumpla con los requisitos de la factura<sup>1</sup> en Colombia y ni siquiera a partir

---

<sup>1</sup> Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.



GÓMEZ GONZÁLEZ

del mismo se puede colegir la existencia de un daño a cargo de los demandantes, y particularmente del señor SANTIAGO ESCOBAR MOLINA, pues sólo se allega recibo de caja No. 3107 expedido presuntamente por JUAN MANUEL HINCAPIE MEDINA que como ya se dijo no cumple con los requisitos de la factura de venta. Y lo mismo sucede con los presuntos daños de la motocicleta que pretenden ser acreditados mediante cotización, de modo que se trata de un supuesto perjuicio que carece de certeza, elemento este necesario para que proceda el reconocimiento de indemnización a favor de quien lo reclama.

En cuanto a la certeza del perjuicio por parte del Doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra EL DAÑO afirma lo siguiente:

*“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquel “es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará.””<sup>2</sup>*

Frente a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente Arturo Solarte Ramírez, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”<sup>3</sup>(subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, es claro que el daño emergente debe encontrarse acreditado para que proceda su indemnización, lo que no ocurre en el presente caso, en consecuencia, no es posible que sea considerado en ningún evento.

---

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. \*\* Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

<sup>2</sup> Juan Carlos Henao. El Daño, Editorial Universidad Externado De Colombia, 1998m Bogotá D.C., Pag. 131.

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008 , Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.



GÓMEZ GONZÁLEZ

**A la pretensión “Daño moral”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil.

Adicionalmente, es claro que la pretensión es excesiva y desborda los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia. Recordemos lo que ha establecido la Corte suprema de Justicia, Sala Civil, respecto a los daños extrapatrimoniales:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación no 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

***Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.***

***Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo,** pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:*

(...)

**Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.**

**El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).**  
(Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor, cuando se trate de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la misma. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) que equivale en la actualidad **60** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
<b>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</b>	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

\* Creación propia.

Por lo tanto, en todo caso las pretensiones incoadas son excesivas si se tiene en consideración el antecedente de la Corte Suprema de Justicia traído en cita.



GÓMEZ GONZÁLEZ

**A La pretensión “Daño a la vida de relación”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil.

En la actualidad como es bien sabido, en algún momento el denominado “Daño a la Vida de Relación”, es conocido y equiparado vía jurisprudencial al daño a la salud y, a pesar de las diferentes denominaciones que ha recibido a lo largo del tiempo, de manera pacífica se ha establecido que pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas, anatómicas o como su nombre lo indica a la “salud”, veamos:

En sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados N.os 38.222 y 19.03120, se estableció:

*(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, **sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.***

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017, de M.P. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 28 de junio de 2017 indicó:

***“b) Daño a la vida de relación:** Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”<sup>4</sup>*

**A la pretensión “Para MANUELA GAVIRIA SOTO”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramirez, sentencia SC919-2017, radicado No. 11001310303920110010801 del 28 de junio de 2017.



GÓMEZ GONZÁLEZ

**A la pretensión “Daño emergente”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

No se encuentra acreditada la cuantía pretendida por concepto de daño emergente pues no se acompañó documento que cumpla con los requisitos de la factura<sup>5</sup> en Colombia.

En cuanto a la certeza del perjuicio por parte del Doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra EL DAÑO afirma lo siguiente:

*“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquel “es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará.””<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. \*\* Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

<sup>6</sup> Juan Carlos Henao. El Daño, Editorial Universidad Externado De Colombia, 1998m Bogotá D.C., Pag. 131.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Frente a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente Arturo Solarte Ramírez, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”<sup>7</sup>(subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, es claro que el daño emergente debe encontrarse acreditado para que proceda su indemnización, lo que no ocurre en el presente caso, en consecuencia, no es posible que sea considerado en ningún evento.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se refirió al daño como sustrato esencial del debido indemnizatorio, se refirió a la necesidad de acreditación de sus condiciones de certeza y actualidad y a la necesidad de probar su extensión:

*“4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.*

*Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.*

*Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima -por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.*

*La Corte ha dicho que «el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la*

<sup>7</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008 , Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

*integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.° 2003-00660-01).*

*4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.° C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.*

*4.2.1. La **certeza** alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.° 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito ‘más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna’» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.° 2002-00068-01, que reitera SC, 1° nov. 2013, rad. n.° 1994-26630-01).*

*Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».<sup>8</sup>*

**A la pretensión “3”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil.

**A la pretensión “4”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil.

### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representado se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Se funda el juramento estimatorio en las pretensiones planteadas por concepto de daño emergente. Al respecto nos oponemos porque las pretensiones por este concepto no están soportadas o acreditadas

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC 5025 del 14 de diciembre de 2020, rad. 23660-31-03-001-2009-00004-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Abogados  
mediante factura de venta que cumpla con los requisitos establecidos en Colombia (artículo 617 del Código de Comercio) por lo tanto, se trata de solicitudes indemnizatorias carentes de certeza y actualidad, de modo que no son solicitudes que puedan ser tenidas en consideración como reparables.

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que el asegurado transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD**

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

**El daño**, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. En el caso que nos ocupa no está acreditado el daño que se alega como sufrido por los demandantes, así como tampoco, en las cuantías perseguidas, para que sean reconocidas.



GÓMEZ GONZÁLEZ

**El nexo de causalidad** igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, entre el presunto hecho y el daño que se alega como causado. En el presente asunto, no está probada la relación causal entre los perjuicios que demandan como sufridos por los accionantes y el hecho de tránsito que da base a la acción.

## **2. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL**

Se pretenden sumas excesivas por concepto de daño moral por parte de los demandantes, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

*una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:*

*1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*

*2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

*(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).*

Frente al daño moral, es carga de la parte demandante demostrar no solo que dicho perjuicio existe, si no la intensidad en la que se presenta, para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Se trae a colación la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida***



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

**de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.**

**Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.**

**Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.**

**Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:**

(...)

**Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.**

**El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).** (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor, cuando se trate de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la misma. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) que equivale en la actualidad **60** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5

A B GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

\* Creación propia.

Por lo tanto, en todo caso las pretensiones incoadas son excesivas si se tiene en consideración el antecedente de la Corte Suprema de Justicia traído en cita, y si se tiene a partir de ella, el marco de referencia que se propone, de modo pues que en cualquier evento se solicita no sean tenidas en consideración las pretensiones en los montos perseguidos por el señor JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO, quien aporta un dictamen de PCL practicado por un médico particular, con un porcentaje del 18,7% y en contraste, pretende una indemnización por daño moral en la suma de \$70.000.000, lo que a todas luces es desproporcionado.

### **3. EXCESIVA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

Se propone la presente excepción por cuanto, se persigue el reconocimiento de la suma de \$70.000.000, siendo esta una cifra que en todo caso resulta excesiva, porque si bien se trata de un daño inmaterial no se presume, es decir, quien solicita su reparación debe demostrar que en efecto ha sufrido afectación física o mental que tiene efectos en su fuero externo, debiendo acreditar además el nexo causal con el hecho objeto de la acción, es decir, no basta con la simple afirmación de haberse causado, es necesario probar la alteración en las condiciones de existencia que han de ser observables en el mundo exterior, esto es, no se trata de circunstancias que hagan parte del fuero interno de quien lo alega.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:

*“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales,*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O C A D O S

*psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.*

*(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”<sup>9</sup>*

Con fines orientadores se trae en cita sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 1 de diciembre de 2015, en la que se tasó la indemnización por concepto de daño a la vida de relación en la suma de \$20.000.000 a favor de una persona que sufrió una importante lesión física:

*“Por ello, para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.*

*Si en el sub exámine está acreditado que cuando ocurrió el accidente la víctima era menor de edad [17 años], su expectativa de vida probable es de 58.89 años, sus hábitos de vida deben modificarse pues en adelante tendrá dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, así como en la forma de relacionarse con su futura pareja, sus familiares, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos ejemplos; por ello, apenas lógico es razonable fijar a favor de la víctima del accidente la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000), por el concepto analizado.”<sup>10</sup>*

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686-2018, radicado No. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 19 de diciembre de 2018.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia SC5885-2016, rad. No. 54001-31-03-004-2004-00032-01, del 1 de diciembre de 2015.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

#### **4. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Se observa en la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuenta con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, por lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso que no prosperen las excepciones tenientes a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza de mi representada. Y es que se pretende el reconocimiento de indemnización por concepto de daño emergente no acreditado mediante documento idóneo, esto es, la factura<sup>11</sup> en Colombia, pues para reclamar el daño emergente por concepto del valor comercial del vehículo de placas PEN015 se allega únicamente una respuesta dada por el Ministerio de Transporte frente a consulta formulada por parte del apoderado de los accionantes, de fecha 8 de abril de 2022, en el que se informa la base gravable para vehículo "CLIO I RT MT" modelo 1998:

<sup>11</sup> Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. \*\* Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.



Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

Señor(a) Ciudadano (a):  
Álvaro José Niño cubides  
1037622286

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 8 de abril de 2022 a las 04:00 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2022 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT
Línea:	CLIO I RT MT
Cilindraje:	1390
Modelo:	1998
Base Gravable:	\$ 4.930.000

En esta medida, el daño emergente reclamado carece de certeza, elemento necesario para que proceda indemnización por dicho concepto, siendo carga de quien reclama la indemnización, acreditar el daño y su extensión, y en este caso tampoco se soporta que el vehículo haya sufrido pérdida total que daños o afectaciones específicas sufrió el rodante.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se refirió al daño como sustrato esencial del debido indemnizatorio, se refirió a la necesidad de acreditación de sus condiciones de certeza y actualidad y a la necesidad de probar su extensión:

*“4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.*

*Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.*

*Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima - por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso*

*normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.*

*La Corte ha dicho que «el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).*

*4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.*

*4.2.1. La **certeza** alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito ‘más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna’» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).*

*Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».<sup>12</sup>*

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por*

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC 5025 del 14 de diciembre de 2020, rad. 23660-31-03-001-2009-00004-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

*regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)*<sup>6</sup>(subrayado fuera de texto).

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que daño sea reparable, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció refiriendo los siguientes, en Sentencia del 17 de noviembre de 2016, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo:

*“1.2. Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).*

*1.3. La condición de ser directo exige, en el caso de la primera de las dos clases de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, que él sea resultado de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno.*

*En el fallo atrás citado, la Corte añadió que “cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC ib; se subraya).<sup>13</sup>*

En cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral aportada con la demanda, nos oponemos a la misma, por ser ostensiblemente diferente a la historia clínica de especialidad de ortopedia y traumatología, de fecha 14/12/2021, en la que se dejó consignada nota por parte del Dr. Carlos Arturo Isaza Vallejo, en cuanto a que presentaba “BUENAS CONDICIONES GENERALES. NO DOLOR EN LA RODILLA, NO DERRAME, NO SIGNOS DE COMPROMISO MENISCAL, COMPLETAMENTE ESTABLE, MOVILIDAD COMPLETA” sin que se pueda evidenciar en la historia clínica ninguna secuela funcional de carácter permanente.

Adicionalmente, se tiene que dicho dictamen no fue practicado por una de las entidades autorizadas por la ley para el efecto. La Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018, expreso al respecto:

**“ 4.6. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho**

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, Sentencia SC 16690-2016, radicado No. 11001-31-03-008-2000-00196-01, de fecha 17 de noviembre de 2016.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G

4.6.1. *En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.*

4.6.2. *Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación[33].*

*Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[34], las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales[35], las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.*

4.6.3. *Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez[36] –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.*

*Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional[37], cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.*

*En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:*

**“Artículo 29.** *Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por*

*invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:*

*a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.*

*Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.*

*b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)"*

*Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.*

*4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.*

*Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente[38]. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011[39], se advirtió que:*

*“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación*



**GÓMEZ GONZÁLEZ**

A B O G A D O S

*permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”*

*Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.*

*4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.”*

## **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

### **PRUEBAS:**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.

### **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

### **OPOSICIÓN AL DICTAMEN APORTADO CON LA DEMANDA**



GÓMEZ GONZÁLEZ

De acuerdo con lo anunciado al dar contestación a los hechos de la demanda, manifestamos nuestra oposición al dictamen aportado con la demanda, elaborado por el Dr. JUAN MANUEL HINCAPIÉ, con fundamento en las siguientes razones:

### **AUSENCIA DE PRUEBA DE IDONEIDAD**

El dictamen pericial aportado con la demanda y al cual nos oponemos, tiene por objeto probar una supuesta pérdida de capacidad laboral sufrida por el hoy demandante, pero no se aporta para esos efectos un dictamen emitido por las Juntas de Calificación o por Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, que son las únicas entidades que en los términos del art. 142<sup>5</sup> del Decreto 019 de 2012 están habilitadas para emitir este tipo de dictámenes, a las cuales, en el caso de las Juntas, se puede acudir de manera particular sin que sea requisito para esos efectos estar afiliado como cotizante a una entidad de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013.

Lo anterior implica que no puede un médico particular emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral por cuanto expresamente la Ley ha restringido dicha competencia a las entidades (no personas naturales) ya mencionadas.

La Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018, expreso al respecto:

***“ 4.6. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho***

*4.6.1. En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.*

*4.6.2. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación[33].*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[34], las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales[35], las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

4.6.3. *Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez[36] –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.*

*Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional[37], cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.*

*En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:*

**“Artículo 29.** *Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:*

*a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.*

*Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)"

*Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.*

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

*Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente[38]. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011[39], se advirtió que:*

*“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”*

*Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.*

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y

*pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.”*

### **AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ART. 226 DEL CGP EN EL DICTAMEN APORTADO:**

El artículo 226 del C.G.P. establece lo siguiente:

*Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.*

***El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.***

***Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.***

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

*1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

**7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.**

8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

**10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.**

Al revisar minuciosamente el dictamen aportado con la demanda, se observa cómo no contiene los requisitos mínimos exigidos por la legislación procesal aplicable, por cuanto se observa, que no se cumple con los incisos 5 y 6 y numeral 7 del artículo 226 del CGP; pues no aporta como lo exige la norma los documentos que le sirven de fundamento ni relaciona y adjunta los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

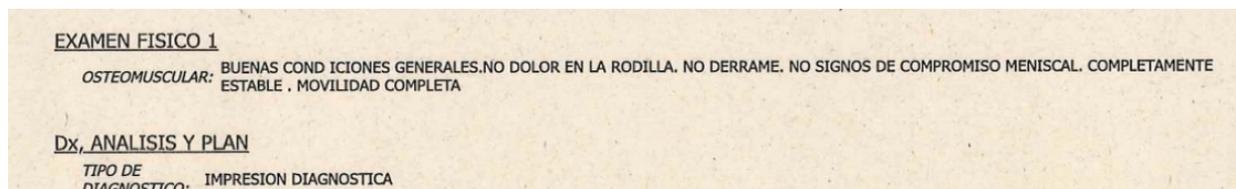


GÓMEZ GONZÁLEZ

Por las anteriores razones, me opongo rotundamente al dictamen pericial rendido por el Dr. JUAN MANUEL HINCAPIÉ, ya que tal como se indicó, este no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 del estatuto procesal.

Asimismo consideramos que existen graves y notorias inconsistencias entre lo establecido por los médicos tratantes del demandante, los exámenes diagnósticos aportados con la demanda y lo dictaminado por el Dr. HINCAPIÉ, toda vez que los diagnósticos tenidos en cuenta por él fueron “AMA RODILLA DERECHA”, siendo ésta la única deficiencia evaluada.

En la Historia Clínica aportada e inclusive citada por el Médico, se puede esclarecer cómo las supuestas secuelas que otorgaron un 18.7% de PCL al señor JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO, teniendo dicho dictamen fecha de emisión del 19/01/2022 y en contraste en la historia clínica del 14/12/2021, se dejó consignada nota en la historia clínica del accionante, por parte del Dr. Carlos Arturo Isaza Vallejo, especialista en ortopedia y traumatología, que presentaba “BUENAS CONDICIONES GENERALES. NO DOLOR EN LA RODILLA, NO DERRAME, NO SIGNOS DE COMPROMISO MENISCAL, COMPLETAMENTE ESTABLE, MOVILIDAD COMPLETA”:



**Por lo tanto, si a pesar de no cumplirse con los requisitos del art. 226 del CGP del proceso y el despacho lo tiene como prueba, en los términos del art. 228 del CGP respetuosamente solicitó se ordene la comparecencia del perito a la audiencia, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción sobre el dictamen aportado.**

### **OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS**

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron y a quienes interrogaré sobre las condiciones de hecho que dieron lugar a dichas manifestaciones y documentos, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

-Respuesta a consulta, dada por el Ministerio de Transporte, de fecha 8 de abril de 2022, suscrita por el señor Basilio Prieto Baquero, en condición de Coordinador Grupo Operativo Transporte Terrestre.

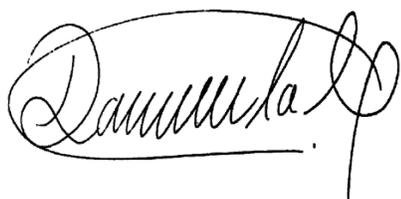
**ANEXOS**

- Poder otorgado a la suscrita para actuar.

**NOTIFICACIONES**

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: [daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co)

Atentamente,



**DANIELA ARIAS OSORIO**

C.C. 1.088.312.783 de Pereira, Risaralda.

T.P. 295.026 Consejo Superior de la Judicatura.